



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y

ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/167/2022

ACTORA: *****

AUTORIDAD AYUNTAMIENTO DE MELCHOR
DEMANDADA: MUZQUIZ, COAHUILA DE
ZARAGOZA Y LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE
MELCHOR MUZQUIZ, COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por ********* en contra del **AYUNTAMIENTO DE MELCHOR MUZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA** y la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MELCHOR MUZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA**; por la separación injustificada de su fuente de trabajo como elemento de la Policía Municipal de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al verificarse causal de improcedencia y sobreseimiento. Esto, conforme a los motivos, razones, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Separación “ <i>injustificada</i> ” de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), como Elemento de la Policía Municipal de Melchor Muzquiz, Coahuila.
Autoridades Demandadas:	Ayuntamiento de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza y la Dirección de Seguridad Pública de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/461. Página: 1383



Ley de la materia:

Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interpretante Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. La demandante precisa en los hechos relatados en su escrito inicial de demanda, afirma haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, señalado en lo conducente de la manera siguiente:

*“[...] el día jueves 13 de febrero del 2020 aproximadamente a las 11:00 horas y fui atendida por los C.C. *****, en representación de la presidente municipal, por el Director de Seguridad Pública LIC. CARLOS ORTIZ SALAZAR, por el Li. DANIEL GUERRERO, Juez Conciliador Municipal y por el encargado de turno, *****, quienes me manifestaron que firmara unos papales en blanco, que no podía seguir trabajando en seguridad publica debido a mi “estado” de salud, sin darme por escrito las causas de mi baja.”*
[Visible en foja 002 vuelta de autos]

2. ACTO IMPUGNADO. SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.

Según el escrito inicial de demanda, la accionante señala que en fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)** sin que mediara resolución alguna, se le separó del cargo de policía preventiva.

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las once horas con dos minutos (11:02) del día **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** mediante buzón jurisdiccional de este Tribunal de Justicia compareció, *********, reclamando la separación injustificada de su fuente de trabajo y solicitando su indemnización constitucional más prestaciones de ley.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/167/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

4. AUTO DE PREVENCIÓN. A través de proveído de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se previno a la demandante a efecto de que señalará sus conceptos de anulación, así como remitiera copias de la demanda y anexos correspondientes para correr traslado al Titular de la Administración Fiscal General, autoridad que es parte en el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, en dicho auto, se reconoció a los apoderados jurídicos de la demandante y a su autorizado, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es de precisar que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene también de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable las jurisprudencias sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, la diversa del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con número de tesis P./J. 24/95, 2ª./J. 134/2008 y VI.1o.T. J/1 L de la Novena y Undécima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo

párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito." Registro digital: 200322 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: P./J. 24/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43 Tipo: Jurisprudencia.

"INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiales de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunda en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos." Registro digital: 168901 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 134/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 223 Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. Hechos: *El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.*

Justificación: *Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P.J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público." Registro digital: 2024522*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Laboral Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411 Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por

ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, debe ser analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promovientes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de



la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

Vistos en su totalidad los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, no obstante, de que este actualizada alguna otra causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio; se desprende actualiza la hipótesis de improcedencia por consentimiento tácito del acto impugnado por extemporaneidad de la presentación de la demanda, y en consecuencia resulta **fundada** la causal de improcedencia alegada por la parte demandada, a razón de lo siguiente:

En efecto en el juicio de mérito se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 79 fracciones VI y X y 80 fracción II, en relación con su diverso artículo 35, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]”

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

“Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.”

Ahora, la demandante en su escrito inicial de demanda **bajo protesta de decir verdad** manifiesta que tuvo conocimiento de la separación de su fuente de trabajo como elemento de la Policía Preventiva de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza en fecha **doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, [Visible en foja 002 de autos]. Sin embargo, del estudio integral de las documentales que integran el expediente se puede observar que su dicho encuentra una fehaciente contradicción con la confesión expresa que realiza la demandante en su descripción de los hechos en el escrito de demanda, corroborada con la expresión de hechos de su demanda presentada ante la Junta Local de Conciliación Y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. [Véase a fojas 002 vuelta y 063 de autos]. Confesión que adquiere eficacia demostrativa plena sobre la fecha de **(13) trece de febrero del año dos mil veinte**, en que tuvo conocimiento de la separación injustificada del cargo, tal como le establece la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

“AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

En este orden de ideas, se advierte que la accionante tuvo conocimiento de su separación voluntaria desde el **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, ya que expresa que fue citada en las oficinas de la presidencia municipal donde le manifestaron que no podía seguir trabajando en seguridad pública, por lo que el plazo que tenía para interponer la demanda en contra de alguna inconformidad en relación con su separación lo era en el plazo de **quince días (15) hábiles** sin que en la realidad sucediera de esta manera.

Lo anterior, en el entendido que desde la fecha aludida en el párrafo anterior, se puede advertir que la demandante era sabedora de la separación “injustificada”, por lo que, en este caso, el plazo que tenía la accionante era de quince días hábiles de conformidad con el artículo 35 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Es decir, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, dispone diversos supuestos para la interposición de la demanda, los cuáles son:

1. De quince días hábiles a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación el acto impugnado.

2. De quince días hábiles a partir de que tiene conocimiento del acto impugnado o se ostenta sabedor.
3. De quince días hábiles a partir de la ejecución del acto impugnado.

Como puede observarse, existen tres supuestos a partir del cual los particulares pueden interponer su demanda contenciosa administrativa; siendo el supuesto que sucede primero en el tiempo, el que es pertinente para contar el inicio del plazo legal para interposición de la demanda.

En este contexto, la demandante desde su exposición de los hechos en su escrito inicial de demanda señaló el momento en que tuvo conocimiento de su separación del cargo de policía, como lo fue el **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, al expresar textualmente lo siguiente:

*[...] el día jueves 13 de febrero del 2020 aproximadamente a las 11:00 horas y fui atendida por los C.C. ******, en representación de la presidente municipal, por el Director de Seguridad Pública LIC. CARLOS ORTIZ SALAZAR, por el Li. DANIEL GUERRERO, Juez Conciliador Municipal y por el encargado de turno, ******, quienes me manifestaron que firmara unos papales en blanco, que no podía seguir trabajando en seguridad pública debido a mi “estado” de salud, sin darme por escrito las causas de mi baja.”*
[Visible en foja 002 vuelta de autos]

En este caso, resulta evidente e indubitable que la demandante sí tuvo conocimiento del acto impugnado antes de la fecha señalada en su demanda, ya que su acto reclamado es precisamente la separación del cargo, al expresarlo de la siguiente manera en su demanda:

“3. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La baja administrativa como elemento de seguridad al servicio del municipio de Melchor Muzquiz Coahuila.

[...]

6. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.- el pago de \$***** por concepto de la Indemnización Constitucional; el pago de \$***** por concepto de la Prima de Antigüedad; el pago de \$***** por concepto de Vacaciones; el pago de \$***** por concepto de la



*Prima Vacacional; el pago de \$***** por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2020; el pago de 4 horas extras diarias consistentes en un total de 468 horas extras en razón del 100%, que dan un total de \$***** y 780 horas extras a razón del 200%, que dan un total de \$*****; el pago de \$***** por concepto de 52 domingos laborados; el pago de salarios caídos contados a partir de la fecha de la baja administrativa, hasta el día en que sean pagadas todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

[...]

9. CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- *La ilegalidad de la baja administrativa como elemento de seguridad pública, sin ningún procedimiento ni fundamentación y motivación.” [Visible en foja 002 vuelta y 003 de autos]*

Como puede observarse la accionante impugnó su separación del cargo, mismo del cual tuvo conocimiento desde el **trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)**, estando en la posibilidad desde el día siguiente de impugnar su baja del servicio, sin embargo, la demanda se presentó hasta el **dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**.

En este caso, la Ley del Procedimiento Contencioso, es muy clara al precisar el plazo de quince días con el que se cuenta, sin que en el caso pueda ser aplicada un plazo distinto al ser una relación de carácter administrativo el que guardan los policías con el Estado, por lo que las reglas laborales no serían supletoriamente aplicables, aunado a que la misma materia administrativa es de estricto derecho.

En este orden de ideas, sobre este tema el mismo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el amparo directo 108/2022, emitió criterio sobre la suplencia de la queja en materia administrativa, en donde pronunció lo siguiente:

“A guisa de preámbulo, cabe precisar que la sentencia tildada de inconstitucional se analizará a la luz de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, sin que en el caso pueda suplirse la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la Ley de

Amparo, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa donde rige el principio de estricto derecho.

Tiene aplicación al caso la tesis LVI/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 205926, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba."

Así las cosas, es al impetrante del amparo a quien corresponde combatir de modo correcto las consideraciones y fundamentos legales establecidos por la autoridad responsable en la sentencia reclamada que le causan perjuicio, pues de no ser así, este órgano jurisdiccional tendría que hacer, primero, un examen del fallo reclamado comparándolo con los argumentos expresados en vía de agravios; luego, concluir en lo fundado o infundado de los motivos de disenso, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja, **no propia del juicio de amparo en materia administrativa, que como ya se anotó, es de estricto derecho.**

[Énfasis propio]

En este caso, al tratarse de un asunto de carácter administrativo, derivado de la relación administrativa que guardan los miembros de seguridad pública con el Estado, la aplicación de sus figuras procesales son de estricto derecho, sin que la suplencia de la demanda se pueda efectuar fuera de los supuestos enunciados en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza², y sin que se apliquen ordenamientos legales que no son ajustables a los miembros de seguridad pública por su régimen especial o que no son señalados como

² **“Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

supletorios de la ley de la materia contenciosa administrativa en cita.

Por lo tanto, es indudable que transcurrió en exceso el plazo de quince días enunciado en la Ley del Procedimiento Contencioso, lo cual el que no le haya sido notificado el inicio del procedimiento, no conlleva a interponer la demanda en cualquier tiempo, tratando de asemejarla a una ficción legal, sino que dicha cuestión sería materia de análisis en el fondo del asunto para advertir una supuesta ilegalidad, más no así, para su interposición, ya que es evidente que la inconforme **sí tuvo conocimiento de su separación del cargo en la fecha indicada por ella misma, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**.

En este caso, se encuentra dentro del segundo supuesto del dispositivo legal que establece la temporalidad para la presentación de la demanda, como lo es el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso y en consecuencia, de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la accionante tuvo conocimiento de su separación “injustificada” el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) e interpuso su acción de nulidad hasta el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo que en definitiva excede el plazo de quince (15) días estipulado en la Ley de la Materia.

En consecuencia deviene improcedente el juicio nulidad de conformidad con el artículo 79 fracciones VI y X, ya que no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35 de la Ley de la materia, consintiendo tácitamente su separación y por lo tanto, lo procedente es sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento, así como, de la tesis de

la octava época, la cual se aplica al caso concreto por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS. Si durante el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58.

También de manera ilustrativa se citan las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, así como la tesis aislada 216152, que disponen lo siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291.

“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación



con el 145 de la ley en cita." Época: Octava Época Registro: 216152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, junio de 1993 Materia(s): Común Tesis: Página: 235

Ahora bien, para el conocimiento sobre la falta de oportunidad de la interposición de la demanda ante este Tribunal, sirve de base la confesión expresa de la demandante, contenida en su descripción de los hechos, de cita textual siguiente:

*[...] el día jueves 13 de febrero del 2020 aproximadamente a las 11:00 horas y fui atendida por los C.C. ******, en representación de la presidenta municipal, por el Director de Seguridad Pública LIC. CARLOS ORTIZ SALAZAR, por el Li. DANIEL GUERRERO, Juez Conciliador Municipal y por el encargado de turno, ******, quienes me manifestaron que firmara unos papales en blanco, que no podía seguir trabajando en seguridad publica debido a mi "estado" de salud, sin darme por escrito las causas de mi baja."* [Visible en foja 002 vuelta de autos]

Así como lo manifestado por la demandante, en párrafos subsecuentes:

[...] por lo que acudí nuevamente al departamento de seguridad pública a solicitar que si no podía estar dada de alta que me pagaran mis prestaciones de ley y me manifestaron que para ello tenía que presentar demanda para ellos pasarlante tesorería, para justificar el pago y que me lo pudieran entregar a mi o que me esperara porque si no podía seguir como elemento de policía, que podían darme otro empleo en presidencia. Por lo que se presentó una demanda ante la Junta de turnada ante este Tribunal, la cual fue desechada [...]. [Visible en foja 002 vuelta y 003 de autos]

En ese sentido, en proveído de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como recibido el oficio sin número suscrito por Fernando Pedro Vázquez Ramos, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, siendo reconocida tal personalidad con la que compareció a formular contestación a la demanda en el juicio contencioso de mérito.

En dicha contestación, la demandada robustece lo esgrimido por la actora en su escrito inicial, pues sostiene que:

"En cuanto al derecho invocado por la actora resulta improcedente e inaplicable todos y cada uno de los numerales en los que fundamenta su acción, pues además de carecer de acción para demandar, su acción se encuentra prescrita en términos de los señalado por el artículo 358 fracción I del Código Municipal de Coahuila; toda vez que con fecha 11 de octubre de 2017, el hoy actor inicio una demanda con la misma pretensión, lo que realizo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Sabinas, Coahuila, mismo que quedo radicado bajo la estadística 118/2020, el cual fue remitido en incompetencia a este Tribunal, mismo que fue archivado según lo menciona la trabajadora al narrar le punto número 8 de su escrito de demanda, en tal sentido su acción se encuentra prescrita en los términos de lo señalado en el artículo 358 fracción I del Código Municipal de Coahuila, ya que como lo señalado en tal sentido la prescripción empezó a correr a partir del 08 de noviembre de 2017 teniendo hasta el 08 de noviembre de 2019 para intentar su acción, pero al realizarlo de nueva cuenta hasta el 28 de agosto de 2020, su acción se encuentra prescrita por el solo transcurso del tiempo." [Visible en foja 055 vuelta de autos]

Además, en el mismo proveído aludido, sobre los medios de convicción ofrecidos por el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, entre las pruebas ofrecidas y admitidas por guardar relación con los hechos y razones que se pretenden demostrar, así como por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, ni al orden público, se tiene la documental en copia simple del escrito de demanda signada por ***** y Barbara Georgina García Delgado en su carácter de apoderados jurídicos de ***** , presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza. [Visible en foja 062 a 065 de autos]

De igual forma, en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se tuvo a Javier Méndez Cervantes, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Municipio de Melchor Muzquiz, Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo y forma la demanda, y quién argumenta lo siguiente:



"En cuanto al derecho invocado por la actora resulta improcedente e inaplicable todos y cada uno de los numerales en los que fundamenta su acción, pues además de carecer de acción para demandar, su acción se encuentra prescrita en términos de lo señalado por el artículo 358 fracción I del Código Municipal de Coahuila; toda vez que con fecha 11 de octubre de 2017, el hoy actor inicio una demanda con la misma pretensión, lo que realizo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Sabinas, Coahuila, mismo que quedo radicado bajo la estadística 118/2020, el cual fue remitido en incompetencia a este Tribunal, mismo que fue archivado según lo menciona la trabajadora al narrar le punto número 8 de su escrito de demanda, en tal sentido su acción se encuentra prescrita en los términos de lo señalado en el artículo 358 fracción I del Código Municipal de Coahuila, ya que como lo señalado en tal sentido la prescripción empezó a correr a partir del 08 de noviembre de 2017 teniendo hasta el 08 de noviembre de 2019 para intentar su acción, pero al realizarlo de nueva cuenta hasta el 28 de agosto de 2020, su acción se encuentra prescrita por el solo transcurso del tiempo." [Visible en foja 093 vuelta de autos]

En esa tesitura, toda vez que en ambos escritos de contestación de las autoridades demandadas, las cuales plantean extemporaneidad en la presentación de la demanda, se dio vista a la justiciable para que, si a sus intereses conviene, formulará ampliación de la demanda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de los multicitados autos en párrafos anteriores.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, no se observa la recepción de escrito de ampliación de la demanda por parte de la actora, de manera que no se desvirtuó la extemporaneidad planteada ni se objetaron las pruebas ofrecidas en la contestación, quedando consentido por parte de la actora, pues, la ampliación de la demanda es una extensión de la acción de la justiciable, en virtud de lo manifestado por las autoridades demandadas, así como de las pruebas ofertadas por éstas, en términos del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso, que a la letra precisa:

“Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;**
 - II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;**
 - III. En los casos previstos por el artículo anterior;**
 - IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y**
 - V. Cuando la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda**
- [...].” [Realce añadido]

En tales circunstancias, la confesión expresa de las partes hace prueba plena de los hechos manifestados, siendo que, en el caso particular, existe una congruencia al señalar que la actora intentó ejercer acción por la vía laboral, previo a la tramitación del juicio de nulidad, por lo que es posible aseverar el conocimiento previo de la demandante sobre su separación “injustificada” de su puesto de trabajo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso, que a la letra señala:

“Artículo 78.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;**

[...].” [Realce añadido]

Siendo que la confesión expresa es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es



susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra. Y tiene como base fundamental las posiciones que son las aseveraciones que se formulan de manera verbal o escrita de los hechos que pretenden demostrarse o desvirtuarse.

En tal vertiente, denota sin duda, la contradicción de su dicho a la justiciable en su escrito inicial sobre su separación de cargo en diversa fecha, partiendo de supuestos no verídicos su acción contenciosa, lo que conlleva a considerar que se excedió el tiempo señalado en la Ley del Procedimiento de los quince (15) días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, cuyo fenecimiento aconteció antes de la interposición del juicio de mérito, es lo que actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado y por lo tanto, la improcedencia del juicio.

Es decir, puede advertirse la extemporaneidad de la interposición de la demanda de nulidad, por lo que se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio al considerarse la presentación extemporánea de la demanda, sin que ello a juicio de esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar en TIEMPO Y FORMA el juicio efectivo ante el tribunal competente.

En razón de lo anterior, esta Sala, considera que en este asunto, la presentación de la demanda ante este Tribunal no se realizó en el término que la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo prevé para su admisión, lo que es un suceso que no escapa del conocimiento de la parte actora, puesto que ello constituye un requisito de procedencia de la demanda que, de no ser cumplido, ocasiona el desechamiento de la demanda, circunstancia que tiene como explicación que el derecho al acceso a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, es un derecho limitado el cual debe ser ejercido en los términos, plazas y modalidades impuestas por la legislación que regule el procedimiento respectivo.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y dispone lo siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

En esa tesitura, el término de quince (15) días concedido para la presentación de la demanda en el artículo anteriormente citado, feneció con anterioridad a la interposición del juicio de mérito, mientras que la demanda de nulidad que nos ocupa se presentó mediante el buzón jurisdiccional de este Tribunal hasta el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha posterior a la de conclusión del plazo respectivo señalado en la Ley de la Materia.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto, los siguientes criterios I.4o.A.20 K y I.7o.A.14 K de la Novena y Décima Época, sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAEMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se

sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta." Registro digital: 202792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A.20 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 477 Tipo: Aislada

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra



de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada.

De igual modo, es dable precisar que es improcedente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, o de las diversas normas de carácter laboral; siendo relevante para soportar dicha aseveración el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.” [Énfasis propio]

En la especie, a la legislación contenciosa administrativa únicamente le resultan **aplicables supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la referida Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

De ahí que, como ya quedó establecido, si el artículo **35 de la Ley de la materia dispone un plazo de quince (15) días para la presentación de la demanda, éste es el que debe imperar como parámetro para la temporalidad de la interposición de la demanda**, sin que sea dable la aplicación de alguno diverso

contemplado en otro cuerpo legal pues constituiría una contravención a las reglas del juicio contencioso administrativo.

Así mismo, se robustece lo expuesto con las tesis jurisprudenciales con número de tesis I.4o.C. J/58, 2a./J. 34/2013 y XIX.2o.A.C. J/17 de la Octava, Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.” Registro digital: 212754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.C. J/58 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 33 Tipo: Jurisprudencia

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.” Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia



"TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

Registro digital: 172290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.A.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981 Tipo: Jurisprudencia

Así también, por analogía y de manera ilustrativa se cita la tesis aislada número III.2o.A.172 A de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que establece lo siguiente:

"POLICÍAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CON MOTIVO DE SU CESE SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios dispone que ante la resolución que decreta la terminación del nombramiento y de la relación de trabajo de un servidor público, éste podrá acudir en demanda de justicia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local en un plazo de sesenta días contados a partir de aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la mencionada determinación. Sin embargo, tratándose de un policía, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, la impugnación de su cese debe hacerse ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y, por tanto, el procedimiento respectivo, dentro del que se incluye el plazo para presentar la demanda correspondiente, se seguirá conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, y no con base en las laborales previstas en la aludida legislación burocrática, respecto de las que, por disposición constitucional, quedan excluidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública.” Registro digital: 169654 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.172 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1113. Tipo: Aislada

De igual manera, es dable precisar que al ser la relación de los miembros de seguridad pública materia administrativa, no aplican las figuras ni reglas procesales laborales para efectos de oportunidad de la demanda, así como, tampoco ordenamientos legales de carácter laboral derivado de su régimen especial, dado que en este juicio contencioso administrativo rige el principio de estricto derecho sin que exista suplencia de la queja con base en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

Lo anterior así ha sido resuelto en un diverso juicio de amparo número 108/2022 por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en donde se determinó lo siguiente:

“A guisa de preámbulo, cabe precisar que la sentencia tildada de inconstitucional se analizará a la luz de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, sin que en el caso pueda suplirse

³ **Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer.

En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

[...]



la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa donde rige el principio de estricto derecho.

Tiene aplicación al caso la tesis LVI/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 205926, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba."

Así las cosas, es al impetrante del amparo a quien corresponde combatir de modo correcto las consideraciones y fundamentos legales establecidos por la autoridad responsable en la sentencia reclamada que le causan perjuicio, pues de no ser así, este órgano jurisdiccional tendría que hacer, primero, un examen del fallo reclamado comparándolo con los argumentos expresados en vía de agravios; luego, concluir en lo fundado o infundado de los motivos de disenso, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja, no propia del juicio de amparo en materia administrativa, que como ya se anotó, es de estricto derecho."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De la misma manera, es dable citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento

respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesionaría el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.



Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con los artículos 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 87 fracción V y 89, en relación con su diverso 35, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso cuyo número de expediente se precisa al rubro, conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta la sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁴ P.J/I/2019 (1ra.) “**IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, en su oportunidad procesal, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto en esta Sala. Se ponen a disposición de la demandante los documentos fundatorios de su acción.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA

constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/167/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA
GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 46/2025 DEL EXPEDIENTE FA/167/2022 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



Versión Pública